

**RECURSO DE REVISIÓN**

**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP.2102/2019

**CARÁTULA**

Expediente	RR.IP. 2102/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 10 de julio de 2019	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado:	Secretaría del Medio Ambiente	Folio de solicitud: 0112000123919
Solicitud	"Por este medio solicito cual es el fin o propósito de poner como requisito la factura de un GPS y su número IMEI para la recolección y transporte de Residuos de la Construcción (RAMIR), se entiende que proviene de la NADF-007- RNAT-2013 apartado 8.4.1 i) , sin embargo este punto menciona que será para verificar las rutas de origen y destino, hasta el momento la página de la SEDEMA, ni la Dirección General de Evaluación de Impacto Ambiental tienen una plataforma para verificar las rutas. Si la misma SEDEMA no cuenta con las herramientas para solicitar un GPS ¿Por qué lo hace un requisito obligatorio? ¿No es primero su responsabilidad crear sus plataformas de verificación de ruta y después pedir el GPS?" (sic)	
Respuesta	El sujeto Obligado adjunta oficio de respuesta	
Recurso	"No he recibido respuesta al folio y no se me ha notificado si es que existe respuesta" (sic)	
Resumen de la resolución	Se <b>DESECHA</b> el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.	

Ciudad de México, a 10 de julio de 2019.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.2102/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Secretaría del Medio Ambiente en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Hechos	6
TERCERO. Planteamiento de la controversia	7
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	7
Resolutivos	9

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a información pública.** Con fecha 14 de mayo de 2019, a través del sistema electrónico, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0112000123919; mediante la cual solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente, en la modalidad de medio electrónico, lo siguiente:

*“Por este medio solicito cual es el fin o propósito de poner como requisito la factura de un GPS y su número IMEI para la recolección y transporte de Residuos de la Construcción (RAMIR), se entiende que proviene de la NADF-007- RNAT-2013 apartado 8.4.1 i) , sin embargo este punto menciona que será para verificar las rutas de origen y destino, hasta el momento la página de la SEDEMA, ni la Dirección General de Evaluación de Impacto Ambiental tienen una plataforma para verificar las rutas. Si la misma SEDEMA no cuenta con las herramientas para solicitar un GPS ¿Por qué lo hace un requisito obligatorio? ¿No es primero su responsabilidad crear sus plataformas de verificación de ruta y después pedir el GPS?” (sic)*

**II. Respuesta del sujeto obligado.** Con fecha 28 de mayo de 2019, la Secretaría del Medio Ambiente, en adelante el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona hoy recurrente, respondió lo siguiente:

*“En atención a la presente solicitud, se hace de su conocimiento que respecto de su cuestionamiento "solicito cual es el fin o propósito de poner como requisito la factura de un GPS y su número IMEI para la recolección y transporte de Residuos de la Construcción (RAMIR), se entiende que proviene de la NADF-007- RNAT-2013 apartado 8.4.1 9", el propósito de poner como requisito la factura de un GPS y su número IMEI para la recolección y transporte de Residuos de la Construcción (RAMIR), es para dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso i) del numeral 8.4.1 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-007-RNAT- 2013, Que Establece la Clasificación y Especificaciones de Manejo para Residuos de la Construcción y Demolición, en el Distrito Federal.*

*Por lo que hace a su solicitud "para verificar las rutas de origen y destino, hasta el momento la página de la SEDEMA, ni la Dirección General de Evaluación de Impacto Ambiental tienen una plataforma para verificar las rutas. Si la misma SEDEMA no cuenta con las herramientas para solicitar un GPS ¿Por qué lo hace un requisito obligatorio? ¿No es primero su responsabilidad crear sus plataformas de verificación de ruta y después pedir el GPS?", y una vez analizado su planteamiento, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrolla, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada o confidencial.*

*Bajo tal contexto, se establece que Usted no pretende acceder a información pública, sino que busca obtener un pronunciamiento, sustentado en aseveraciones que no pueden ser analizadas al amparo del derecho de acceso a la información pública, en virtud de que no solicita información, sino que emite pronunciamientos específicos con el objeto de obtener una afirmación o negativa, para la cual este Sujeto Obligado tendría que realizar un juicio de valor. Lo anterior, se encuentra robustecido con el Criterio 03/2003 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita:*

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN**

**DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.**

(...)

*Por lo antes expuesto, no es factible emitir un pronunciamiento vinculado con la hipótesis expuesta en su requerimiento.*

*En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona...” (sic)*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** Con fecha 03 de junio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*“No he recibido respuesta al folio y no se me ha notificado si es que existe respuesta”*

**IV. Trámite.**

**a) Prevención.** Mediante acuerdo de fecha 06 de junio de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, previno con respuesta adjunta a la persona recurrente, en los siguientes términos:

*“Con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los NUMERALES OCTAVO, NOVENO, Y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO*

*DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:*

*Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.*

*SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.”*

- b) Cómputo. El 25 de junio de 2019**, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido a la dirección de correo electrónico señalada por la persona recurrente para tales efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, transcurrió los días 26, 27 y 28 de junio, 01 y **feneció el día 02 de julio de 2019**.

- c) Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Hechos.** La persona recurrente solicitó información relacionada con una factura de un GPS con número IMEI para la recolección y transporte de Residuos de la Construcción (RAMIR).

En su respuesta (misma que fue reproducida en los antecedentes), el sujeto obligado realizó una serie de manifestaciones en relación con la solicitud de información.

La persona recurrente interpuso su recurso de revisión en los siguientes términos:

*“No he recibido respuesta al folio y no se me ha notificado si es que existe respuesta” (sic)*

Toda vez que a partir de la lectura del recurso de revisión de la persona recurrente no fue posible determinar el acto recurrido o motivos de inconformidad de forma que los mismos guardaran congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma, este Instituto determinó procedente prevenir con respuesta adjunta a la persona recurrente para que aclarara los términos de su recurso de revisión, sin modificar el alcance de su solicitud inicial.

En ese sentido y una vez transcurrido el término legal correspondiente, este Instituto no tuvo constancia del desahogo por parte de la persona recurrente de la prevención que le fue notificada, por lo que resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

**TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia.** Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guardarán relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**CUARTO. Análisis y justificación jurídica.** Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

- a) Desechamiento.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

**“Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;  
[...]

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]  
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;  
[...]

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 06 de junio de 2019, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, a través del medio señalado, el día 25 de junio de 2019 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalando la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desecharía su recurso de revisión.**

Por lo tanto, el plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 26, 27 y 28 de junio, 01 y **con término el día 02 de julio de 2019.**

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y con base en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto;** por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

## RESUELVE

**PRIMERO.** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 06 de junio de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 10 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**